

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹: ventanilla virtual de SAMAI
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2015 00398 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

El 29 de septiembre de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 2 de octubre de 2023³.

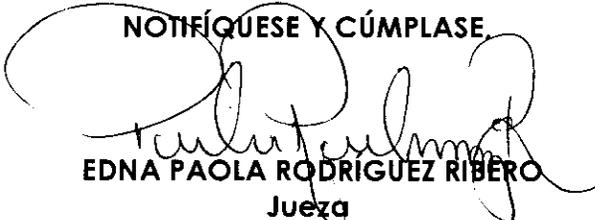
El 17 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandada , promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 599 a 609 del cuaderno 2 del expediente

³ Ver folio 610 del cuaderno 2 del expediente

⁴ Ver folios 612 a 619 del cuaderno 2 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹: ventanilla virtual de SAMAI
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2018 00013 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN MÉDICA XANAR IPS
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

El 29 de septiembre de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual declaró la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1960 del 6 de marzo de 2017 " por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califica y gradúan las acreencias" y la 1974 del 14 de julio de 2017 " por medio de la cual la agente especial liquidadora resuelve los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017"², notificada por correo electrónico el 3 de octubre de 2023³.

El 17 de octubre de 2023 la apoderada de Saludcoop EPS, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

Por otra parte, el apoderado de la demandante Corporación Medica XANAR IPS, el día 18 de octubre de 2023 promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁵.

En atención a que los recursos fueron presentados de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A; el Despacho **dispone**:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante Corporación Medica XANAR IPS, como por la parte demandada Saludcoop EPS, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 527 a 554 del cuaderno 1 del expediente

³ Ver folio 555 del cuaderno 1 del expediente

⁴ Ver folios 558 a 563 del cuaderno 1 del expediente

⁵ Ver folios 566 a 576 del cuaderno 1 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001333400320190011400
DEMANDANTE: ARMANDO ROBLES JOJOA
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Resuelve medida cautelar*

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor Armando Robles Jojoa, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 21 de abril de 2017 dentro del expediente 2850, por la autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción F, y la Resolución No. 227-02 del 28 de marzo de 2018 que confirmó la decisión sancionatoria al resolver el recurso de apelación, emitidas por la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital de Bogotá.

A título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad: (i) reconocer como no contraventor al señor Armando Robles Jojoa por la inexistencia de la infracción codificada como F, grado dos de embriaguez, primera vez, ii) no imponer la multa que le fue impuesta; iii) dejar sin efectos la sanción impuesta, al igual que la suspensión de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT a nombre del demandante; iv) se expidan los registros a que haya lugar ante el RUNT; v) se expidan las correspondientes desanotaciones informáticas a que haya lugar en la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad, incluso las que aparezcan en el sistema ETB SISCON PLUS, respecto del comparendo No. 1100100000013172645 del 23/10/2016 seguido en contra del señor Armando Robles Jojoa, al igual que desanotar antecedentes contravencional alguno que aparezca con respecto a este comparendo a la cédula de ciudadanía del demandante; vi) se ordene la devolución y entrega del soporte documental en plástico de la licencia de Conducción del demandante; vii) que la demandada pague el valor de los costos del parqueadero y la grúa; viii) ordene a la demandada el pago de los honorarios profesionales en que incurrió el demandante tanto para las gestiones para liberar y sacar el vehículo de patios, como para ejercer la defensa en primera y segunda instancia ante la Secretaría de Movilidad, como en la Procuraduría y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por valor de \$15.000.000; iv) que la demandada pague los costos contractuales de los servicios de conductor personal por un valor de \$11.370.000; x) ordenar a la demandada el pago de los perjuicios

Expediente: 11001333400320190011400
Demandante: Armando Robles Jojoa
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

morales por valor de \$13.000.000 , al igual que los daños y perjuicios por la suma de \$40.376.000.

1.2 La medida cautelar

En el mismo escrito de la demanda la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, consistente en ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y la suspensión del posible proceso de cobro derivado del mismo; medida hoy prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y que fuera regulada por el artículo 230 del CPACA.

Como sustento señala que los actos administrativos enjuiciados vulneran la Constitución Política de Colombia, bloque de Constitucionalidad en cuanto a los derechos humanos y acceso a la justicia, la Ley, así como de toda normatividad enunciada en el acápite IV de los "Hechos en que se fundamenta la demanda" principalmente en lo descrito en el hecho séptimo y sus 27 numerales donde se expone las diferentes normas expedidas desde el año 2012 en consonancia con el acápite V "Fundamentos de derecho" normas todas estas que regulan los etilómetros, al igual que el accionar policial o de los Operadores de Alcohosensores¹.

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

Por auto del 21 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada².

Dicha providencia se notificó a las partes mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2022³.

1.4 Posición de la parte demandada

La entidad demandada, dentro del término establecido en la ley⁴, efectuó pronunciamiento en los siguientes términos⁵.

El apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad se opuso a la prosperidad de la medida solicitada, señalando que los hechos citados no han sido objeto de prueba por parte del accionante, así como que respecto de los actos administrativos se presume su legalidad hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo no profiera decisión que anule los efectos de los mismos.

Aduce que no están demostradas las violaciones de la normatividad que pregonan el accionante, ni las razones que sustentan las pretensiones de solicitud de medida cautelar en ese sentido, conforme que se incurre en ostensibles imprecisiones, inexactitudes y contradicciones las cuales tienen como objeto reclamar supuestas ilegalidades de las actuaciones demandadas, consideraciones que no tienen ningún asidero, más allá de las concepciones subjetivas de actor.

Insiste en que el actor no ha demostrado hasta el momento causal de nulidad alguna, desconociendo el principio de legalidad que goza todo acto

¹ Ver página 108 del expediente

² Ver página 222 del expediente

³ Ver página 223 del expediente

⁴ Ver página 225 del expediente

⁵ Ver página 226 a 234 del expediente

Expediente: 11001333400320190011400
Demandante: Armando Robles Jojoa
Demandado: Bogotá D.C. -- Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

administrativo, además que no se acreditaron los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho la solicitud de medida cautelar, donde el accionante se limita a manifestar un supuesto inventario de normas que es citado en la demanda que no es más que un copiar y pegar de normas sin orden lógico, cronológico o sentido común y que además, por si solo no constituye prueba alguna del sustento necesario para el decreto de la medida cautelar.

Que, al solicitar una medida cautelar, para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la parte accionante no logró demostrar, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad, podrían afectar los fines de una sentencia en su favor.

Indica que la parte actora no demostró una situación más gravosa, máxime cuando el origen de la supuesta vulneración a sus derechos se encuentra determinado por un acto administrativo que en la actualidad está surtiendo efectos dentro del ordenamiento jurídico, sin que se haya comprobado que con la ejecución se configura una situación más gravosa o desventajosa ante la no suspensión de dicho acto administrativo.

Recalca que el demandante no logró demostrar un perjuicio irremediable, ni acredita la vulneración al debido proceso en el proceso contravencional, además no acreditó ni demostró la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad que justifique la adopción de una medida cautelar como la que se deprecia en el presente asunto.

En conclusión, refiere que no se acreditaron los requisitos establecidos por el Honorable Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho, ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, por lo cual reitera la parte demandante se limitó a solicitar en un acápite de un par de párrafos, sin desarrollar los requisitos propios de la medida cautelar que solicitaba, haciendo de esta manera imposible una ponderación de intereses que permita establecer la necesidad de la medida cautelar que solicita.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de proteger y garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales⁶.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 110010328000201500018 00. Auto del 25 de agosto de 2015. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Expediente: 11001333400320190011400
Demandante: Armando Robles Jojoa
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

Para efectos de determinar la procedencia y viabilidad de la medida de suspensión provisional solicitada, el Juzgado estudiará los siguientes temas: i) requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento y, ii) análisis del caso en concreto.

2.1 Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”* (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando⁷:

*“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) **que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud** y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados**”. (Se resalta)*

Con base en lo anterior, se puede establecer que, para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se haga en escrito separado, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

Así, a partir de lo descrito, el demandante, mediante petición debidamente sustentada, está facultado para solicitar la medida de suspensión provisional del acto. De modo tal que, si la norma habilita la solicitud de la medida cautelar junto con la demanda, habrá de distinguirse dos situaciones: i) la demanda y sus requisitos observando las reglas fijadas en el artículo 162 del C.P.A.C.A, y ii) la sustentación de la medida cautelar.

Ahora bien, dada la carga argumentativa y probatoria que le asiste a quien solicita tal medida, cuando se pretende hacer uso de los argumentos expuestos en la demanda para sustentar la solicitud habrá de indicarse que se apoya en esas premisas.

Sobre la argumentación en la que se fundamenta la solicitud de suspensión de un acto administrativo, el Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de marzo

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del 28 de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

Expediente: 11001333400320190011400
Demandante: Armando Robles Jojoa
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

de 2014⁸, concluyó que era uno de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, que la solicitud debe estar sustentada por la parte y que la decisión que se adopte no constituye un prejuzgamiento, en dicha oportunidad indicó:

“La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

*El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”⁹. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa¹⁰. **La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.**” (Resalta el Despacho)*

De la jurisprudencia transcrita previamente, se desprende que le corresponde a la parte interesada exponer y sustentar las razones por las cuales considera es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional. En este mismo sentido, mediante providencia del 12 de febrero de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹¹, indicó:

*“En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...”, de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, **el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una***

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación 11001-03-24-000-2013-00503-00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

⁹ GONZÁLEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Radicación 110010324000 2013 00018 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección A. Radicación 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Expediente: 11001333400320190011400
Demandante: Armando Robles Jojoa
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado." (Negrillas del Juzgado)

Acorde con los argumentos expuestos, resulta necesario que la medida de suspensión provisional se acredite en debida forma, se determine de manera clara las normas vulneradas y así mismo, se expliquen las razones por las que considera, se presenta el desconocimiento de éstas, como requisitos necesarios para el estudio de la medida cautelar.

2.2 Del caso en concreto

En el asunto sub examine el demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo proferido el 21 de abril de 2017 dentro del expediente 2850 y la Resolución No. 227-02 del 28 de marzo de 2018, a través de las cuales la Secretaría de Movilidad de Bogotá lo declaró contraventor de la infracción F y se confirmó la decisión sancionatoria.

La aludida infracción es la siguiente:

"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas"

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada, a la luz de los presupuestos antes descritos.

Por tanto, como primera medida se analizará si la solicitud de la medida de suspensión cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se proceda al estudio de fondo.

Para que proceda el decreto de la medida cautelar solicitada debe estar demostrada la violación de las normas que el demandante alega infringidas, en este caso se observa que el demandante no señala específicamente cual es la norma que arguye fue quebrantada por la autoridad demandada pues de manera general aduce que se vulneró la constitución política, bloque de constitucionalidad, derechos humanos y adicionalmente un sin número de normas legales a las cuales remite y las cuales se limitó únicamente a citar en el acápite "Fundamentos Jurídicos" sin probar o explicar la violación de las normas con las cuales pretende se decrete la medida cautelar solicitada, como ya se dijo.

Así las cosas, para determinar si el acto enjuiciado es violatorio de las normas legales que el demandante cita de manera extensa en la demanda, se necesita efectuar un detenido análisis jurídico, mediante el cual, se pueda establecer las situaciones fácticas y jurídicas que la parte demandante aduce como sustento de la vulneración de tales preceptos y, concretamente, las pruebas documentales que obran dentro del presente proceso, motivo por el cual para este despacho resulta indispensable, entonces, el análisis probatorio.

Para el Despacho resolver la medida de suspensión provisional solicitada, implica efectuar análisis jurídicos y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades que no son propias del actual momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate, pues no se ha fijado el litigio como tal y no se han incorporado las pruebas allegadas por la parte demandada, pruebas que contienen la totalidad del expediente administrativo, y que permitirán una vez surtido el debate procesal,

Expediente: 11001333400320190011400
Demandante: Armando Robles Jojoa
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

efectuar un estudio de fondo que logre determinar si respecto de los actos administrativos demandados se desvirtúa su presunción de legalidad por haber incurrido en los cargos imputados en la demanda, o si por el contrario, los argumentos de defensa que sean expuestos por la entidad demandada en la contestación, son suficientes para sostener la presunción de legalidad que ampara estos actos administrativos.

La probabilidad de que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, depende del estudio de fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin.

Por último, se tiene que la parte actora no allegó prueba alguna que permitiera demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable ocasionado con la expedición de los actos administrativos a través de los cuales se le impuso la sanción, ya que en la solicitud de medida cautelar se limitó a refutar la presunta violación de múltiples normas, con el único sustento y sin más argumentos que el actuar de la policía y de los operadores de alcohosensores en la investigación contravencional de embriaguez que le fue adelantada al demandante; lo cual de forma alguna no permite deducir la configuración de un perjuicio irremediable, pues se reitera no aportó pruebas que permitieran al Despacho llegar a esta conclusión.

Así las cosas, se considera que la parte actora no sustentó en debida forma la solicitud, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que este Juzgado concluye que la parte actora no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, esto es, no se demostró la vulneración indicada por el demandante de una manera evidente, manifiesta y ostensible, "de un golpe de vista" o "Prima facie", como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, puesto que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que será negada.

2.3 Otro asunto

De otro lado, se tiene que a folios 238 a 239 del expediente, obra poder conferido por la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad María Isabel Hernández Pabón, conferido al abogado Diego Daniel Vega Orjuela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.493.132 de Bogotá y tarjeta profesional 364.450 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la entidad accionada, a quien se le reconocerá personería adjetiva conforme al poder allegado. En consecuencia, con el nuevo poder se entienden revocados los anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C

Expediente: 11001333400320190011400
Demandante: Armando Robles Jojoa
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Daniel Vega Orjuela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.493.132 de Bogotá y tarjeta profesional 364.450 del C. S. de la J; como apoderado de la parte demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder allegado. En consecuencia, con el nuevo poder se entienden revocados los anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TRECERO: Noticar el contenido de la presente providencia a los intervinientes a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹: ventanilla virtual de SAMAI
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00231 00
DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ TADEO PRIETO ORJUELA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

El 29 de septiembre de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual declaró la nulidad parcial del Auto No. 00006 del 9 de abril de 2012 del Director de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República "por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal"; el Auto No. 00455 del 18 de mayo de 2012 del Director de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República, "por el cual se resuelven los recursos interpuestos contra el fallo con responsabilidad No. 0006 del 9 de abril de 2000 dentro del P.R.F. 01674" y el Auto No. 00456 del 13 de junio de 2012 de la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva " por el cual se resuelve un recurso de apelación" en lo que tiene que ver con la declaratoria de responsabilidad fiscal del señor Héctor José Tadeo Prieto Orjuela², notificada por correo electrónico el 5 de octubre de 2023³.

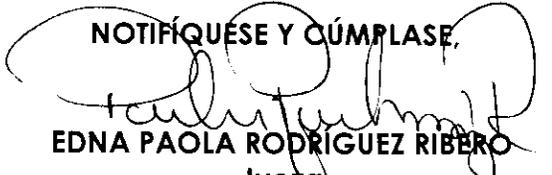
El 19 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

Por otra parte, el apoderado de la demandada Contraloría General de la República el día 23 de octubre de 2023 promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁵.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante Héctor José Tadeo Prieto, como por la parte demandada Contraloría General de la República, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

1, 2

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 274 a 299 del cuaderno 2 del expediente

³ Ver folio 304 del cuaderno 2 del expediente

⁴ Ver folios 309 a 321 del cuaderno 2 del expediente

⁵ Ver folios 314 a 320 del cuaderno 2 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹: ventanilla virtual de SAMAJ
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019-00255 00
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

El 28 de septiembre de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 28 de septiembre de 2023³.

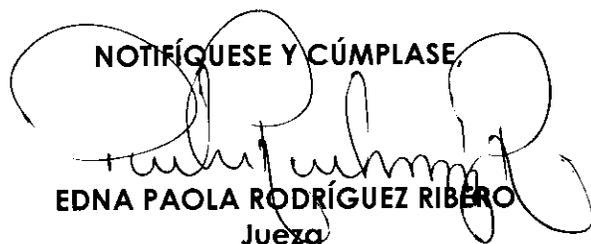
El 17 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Gabriel Arturo Echeverry Castaño, identificado con C.C. No. 1.094.920.791 y T.P. No. 276.157 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para lo fines del poder otorgado⁵. En consecuencia, se tiene por revocado el mandato al abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 354 a 372 del cuaderno 2 del expediente

³ Ver folio 373 610 del cuaderno 2 del expediente

⁴ Ver folios 374 a 381 del cuaderno 2 del expediente

⁵ Ver folio 404 del cuaderno 2 del expediente físico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹: ventanilla virtual de SAMAI
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00272 00
DEMANDANTE: VANESSA HATTY BENAVIDES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

El 29 de septiembre de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 17 de octubre de 2023³.

El 31 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

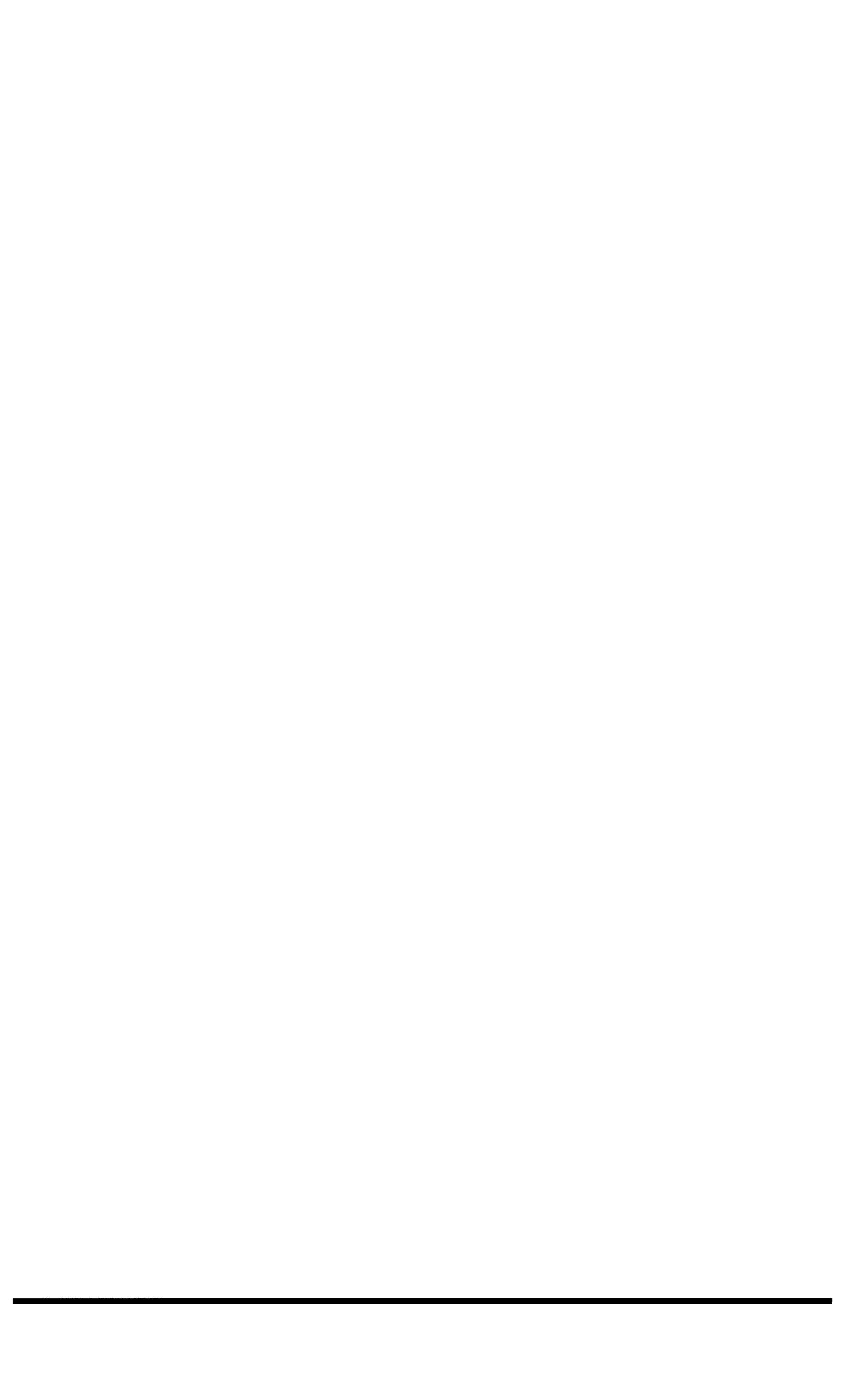
L.R

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 352 a 390 del cuaderno 2 del expediente

³ Ver folio 391 del cuaderno 2 del expediente

⁴ Ver folios 392 a 420 del cuaderno 2 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹: ventanilla virtual de SAMAJ
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00039 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

El 29 de septiembre de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó a las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 4 de octubre de 2023³.

El 19 de octubre de 2023 la apoderada de la parte demandante, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 266 a 282 del expediente

³ Ver folio 283 del expediente

⁴ Ver folios 284 a 295 del expediente

